



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0157** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

VISTOS:

El Acta de Control N.º 000061-2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe N.º 001-2024/GRP-440010-440015-440015.03-YMME de fecha 08 de enero de 2024, Oficio N.º 015-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de enero de 2024, Informe N.º 145-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de febrero de 2025, y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N.º 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000061-2024** con fecha **08 de enero de 2024**, a horas **06:31 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía del Escuadrón Verde y Tránsito, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO CARRETERA PIURA-CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-SAN MIGUEL DE EL FAIQUE (HUANCABAMBA)**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N.º **P3Q-828** de propiedad de la Sra. **CHIROQUE JIBAJA RUBY MARGOT**, conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP a Fojas ocho (08)**, conducido por el Sr. **SENEEN CHINCHAY RAMIREZ**, con Licencia de Conducir N.º **B46451907**, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**.

Que, mediante **Informe N.º 001-2024/GRP-440010-440015-440015.03-YMME** de fecha **08 de enero de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N.º 000061-2024** de fecha 08 de enero de 2024, donde concluye: a) Se levanta el Acta de Control N.º **000061-2024**, por Infracción tipificada en el código F1 D.S. N.º 017-2009 MTC y modificatorias b) No se aplicó medida de internamiento de vehículo de Placa de Rodaje N.º **P3Q-828**, ya que contaban con equipos y herramientas de trabajo.

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N.º P3Q-828, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo del vehículo a 03 usuarios. Identificándose a Sergio Alberto López con DNI N.º 45088502, quien de forma voluntaria manifiesta venir de Piura con destino a El Faique, manifestó también que la contraprestación del servicio lo realiza la Empresa Consorcio II directamente con el conductor del vehículo. El mismo que se negó a firmar el Acta de Control. En ese sentido se configura la infracción tipificada en el Código F1. Del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al realizar servicio de transporte de personas sin contar con ninguna Autorización emitida por la Entidad Competente.

Que, el **ACTA DE CONTROL N.º 000061-2024** de fecha 08 de enero de 2024, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios ocho (08), se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N.º **P3Q-828**, es de propiedad de la Sra. **CHIROQUE JIBAJA RUBY MARGOT**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo procesar a la citada señora como responsable del hecho infractor.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0157** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **P3Q-828**, Sr. **SENEEN CHINCHAY RAMIREZ**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del **Acta de Control N° 000061-2024 de fecha 08 de enero de 2024**; asimismo, se procedió a notificar a la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **P3Q-828**, Sra. **RUBY MARGOT CHIROQUE JIBAJA**, con el **Oficio N.º 015-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 12 de enero de 2024; sin embargo, de acuerdo al **informe N.º 014-2024/GRP-440010-440010.01**, de fecha 23 de enero del 2024, se devuelve el oficio antes mencionado junto a la constancia de documento no encontrado y la Orden de Servicio N.º 063631 de fecha 15 de enero del 2024, por lo que en mérito a ello se notificó a la señora **RUBY MARGOT CHIROQUE JIBAJA** mediante publicación en el Diario El correo, el día 08 de febrero de 2024, ello conforme al artículo 20.1.3 del T.U.O de la Ley del procedimiento Administrativo Sancionador probado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N.º 004-2020-MTC.

Al respecto se deja constancia que pese a estar debidamente notificados el conductor y el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **P3Q-828**, **no han cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa**, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N.º 004-2020-MTC.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé el Artículo 259° **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador** "(...)1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (...)", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, desde la notificación del pliego de cargos, sin que se emita el acto resolutorio respecto a la imposición del **Acta de Control N° 000061-2024 de fecha 08 de enero de 2024**, corresponde a esta instancia administrativa declarar la caducidad del procedimiento.

En ese sentido, de la evaluación al presente expediente administrativo, se advierte que han transcurrido más de nueve (09) meses contando desde la fecha de notificación de la imputación de cargos del **Acta de Control N000061-2024 de fecha 08 de enero de 2024**, notificada al conductor del vehículo de Placa de Rodaje N.º **P3Q-828**, Sr. **SENEEN CHINCHAY RAMIREZ** **el mismo día de la intervención de fecha 08 de enero de 2024**, mediante la entrega de la copia del Acta de Control N.º 000061-2024 en campo y a la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N.º **P3Q-828**, Sra. **CHIROQUE JIBAJA RUBY MARGOT**, con el **Oficio N.º 015-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 12 de enero de 2024, notificado mediante publicación **en el Diario El correo, el día 08 de febrero de 2024**; en cuando al excedente del plazo establecido por la Ley, es preciso señalar que aparentemente se debe a la extenuante carga laboral; sin embargo, la investigación y consecuente imputación respecto a lo acotado queda a criterio de la Secretaria Técnica de la institución, a quienes se le hará de conocimiento la presente en cumplimiento de nuestras funciones.

siendo así corresponde a esta instancia administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley N.º 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 señala: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0157** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción (...); por lo cual y al haber realizado el control de plazo respectivo se tiene que el Acta de Control N.º 000061-2024 de fecha 08 de enero de 2024 NO HA PRESCRITO, y al existir medios probatorios suficientes de la presunta comisión de la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, por lo que corresponde **DAR INICIO A UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, contra el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N.º **P3Q-828**, Sr. **SENEEN CHINCHAY RAMIREZ** y de la propietaria, **Sra. CHIROQUE JIBAJA RUBY MARGOT**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1. del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias**, correspondiente a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN (...)"**, infracción **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, calificada como **MUY GRAVE**.

Que, de conformidad con el Art. 259° inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, consistente en: "(...), las medidas preventivas, (...) se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador"; por lo que se procede a dar inicio a nuevo procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, **NO** corresponde la aplicación de nueva **MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N.º P4C-520**, ya que esta no se dio debido a que se llevaba herramientas y equipos de trabajo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N.º 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N.º 000061-2024 de fecha 08 de enero de 2024, en contra del conductor del vehículo de Placa de Rodaje N.º **P3Q-828**, Sr. **SENEEN CHINCHAY RAMIREZ** y de la propietaria, **Sra. CHIROQUE JIBAJA RUBY MARGOT**, presuntamente por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1. del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias**, correspondiente a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN (...)"**, infracción **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, calificada como **MUY GRAVE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor del vehículo de Placa de Rodaje N.º **P3Q-828**, Sr. **SENEEN CHINCHAY RAMIREZ** y de la propietaria, **Sra. CHIROQUE JIBAJA RUBY MARGOT**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1. del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias**, correspondiente a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN (...)"**, infracción **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, calificada como **MUY GRAVE**.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 11 del artículo 261° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N.º 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al conductor del vehículo de Placa de Rodaje N.º **P3Q-828**, Sr. **SENEEN CHINCHAY RAMIREZ**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 7° del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0157** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la *propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° P3Q-828, Sra. CHIROQUE JIBAJA RUBY MARGOT* para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución *al conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° P3Q-828, Sr. SENEEN CHINCHAY RAMIREZ* en su domicilio ubicado en INT-01-PJ. Pampa Alegre N.º 714-Distrito San Miguel del Faique-Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura, en conformidad a lo establecido en el Artículo 07° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución *a la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° P3Q-828, Sra. Sra. CHIROQUE JIBAJA RUBY MARGOT*, en su domicilio ubicado en Calle Morropón N° 130, del Distrito de Chalaco, Provincia de Morropón y Departamento de Piura, en conformidad a lo establecido en el Artículo 07° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Secretaría Técnica y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAJ N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

